

[Oficina de Energía]

Ley Núm. 128 del 29 de Junio de 1977, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 135 de 8 de Agosto de 2002)

Para establecer las bases sobre las cuales se forjará la Política Pública de Puerto Rico respecto al problema energético, crear un Comité Asesor sobre Energía y señalar sus objetivos, crear la Oficina de Energía , definir sus propósitos, poderes, organización, y su interacción con los demás organismos gubernamentales, autorizar al Gobernador a tomar las medidas necesarias para proteger la saludable subsistencia del Pueblo de Puerto Rico en casos de emergencia, transferir equipo, materiales y personal, imponer penalidades para hacer cumplir la ley, asignar fondos, derogar la Ley núm. 4 de 9 de julio de 1973, según enmendada, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De todas las fuentes primarias de energía, el petróleo ha constituido la base de nuestro sistema energético. En estos momentos, Puerto Rico no posee otra fuente de energía que pueda contribuir en forma sustancial a su desenvolvimiento social y económico. Como resultado, la importación del petróleo y sus productos derivados sigue desempeñando un papel fundamental en nuestra economía. Sin embargo, los más recientes desarrollos en el campo de la energía, tanto a nivel de los Estados Unidos, como al nivel internacional, apuntan hacia la posibilidad real y efectiva de desarrollar fuentes alternas de energía que contribuyan con cantidades significativas a satisfacer nuestras necesidades energéticas. Es deseable, en beneficio de nuestra seguridad como pueblo que exploremos y explotemos hasta donde ello sea posible, estas nuevas posibilidades. A la par con ello, es indispensable que se implementen políticas de optimización y conservación de todo recurso energético.

Para el logro de tal propósito, es necesario que Puerto Rico cuente con una institución que integre y coordine a nivel gubernamental, todas aquellas funciones relacionadas con el problema energético que en la actualidad se encuentran dispersas en diferentes agencias y dependencias del gobierno. Además de maximizar esfuerzos en tal dirección, esta institución podría considerar nuestra situación energética en un contexto integral y su particular interrelación con nuestro desarrollo social y económico.

Es imperativo que Puerto Rico formule y mantenga una política pública sobre energía que sea coherente y que esté basada en perspectivas de mediano y largo plazo cubriendo todo el sector energético y relacionando el mismo con las metas de desarrollo socioeconómico del país.

A pesar de que los mecanismos de mercado pueden ser elementos básicos de la política energética de un país, con o sin recursos naturales, la vital importancia de los abastos de energía y los cambios estructurales de las relaciones de oferta y demanda de los mismos, han inducido a los gobiernos a no depender exclusivamente de estos mecanismos y han tenido que participar directa e indirectamente para obtener, atender y garantizar razonablemente el desarrollo más deseable del sector energético y así lograr los objetivos de su política pública sobre el particular.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha decidido crear, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina de Energía de Puerto Rico, la cual integrará a nivel gubernamental todos aquellos programas relacionados con asuntos de energía, con facultades para realizar estudios, investigaciones acopio de información y coordinación sobre el sector energético-petrolero; así como fuentes alternas de energía para satisfacer las necesidades de nuestro pueblo y que reglamente, cuando sea necesario, aquellos aspectos relevantes que puedan afectar adversamente los abastos de energía de la Isla. Dicha Oficina será el principal cuerpo asesor del Gobernador en materia de energía.

Conjuntamente con dicho organismo, se provee un Comité Asesor sobre Energía, el cual servirá de enlace con los diferentes sectores de nuestra sociedad, proveyendo asesoramiento técnico independiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Política Pública sobre Energía.

La política pública sobre energía del Estado Libre Asociado, se fundamentará, entre otros, sobre los siguientes principios básicos:

- (a) Asegurar al país la disponibilidad de abastos energéticos en todo momento.
- (b) Obtener para nuestra sociedad los costos más bajos posibles para la energía.
- (c) Minimizar los efectos desfavorables que puedan tener sobre el país los problemas de mercadeo o de política energética internacional.
- (d) Armonizar los factores de índole ambiental y la generación y utilización de energía, a tono con las disposiciones de la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.
- (e) Minimizar desigualdades o injusticias que puedan surgir como consecuencia de factores económicos o regionales en términos de los costos y disponibilidad de fuentes energéticas.
- (f) Adoptar un "Plan de Conservación de Energía de Puerto Rico". Dicho plan se establecerá de conformidad con la reglamentación federal aplicable.
- (g) Promover, en coordinación, con las agencias mencionadas en el Artículo 9, estudios científicos conducentes a proveer a Puerto Rico de fuentes alternas de energía que se adapten a sus condiciones geográficas y climatológicas de manera que éstas puedan contribuir sustancialmente a nuestro desenvolvimiento económico, ayudándonos a obtener un mayor grado de autosuficiencia energética. Entre otras, se dará especial atención a, la energía solar y sus fuentes asociadas.

Artículo 2. — Desarrollo y Ejecución de la Política Energética; Entidad Responsable.

La Oficina de Energía, que por esta ley se crea, será responsable de formular y mantener al día un documento en el cual se exponga integralmente la Política Energética de Puerto Rico, con las medidas específicas para su implementación. El documento se desarrollará en armonía con el Plan de Desarrollo Integral de la Junta de Planificación y las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975.

Como parte del proceso de formulación se dará oportunidad a toda entidad u organización y al público en general a expresarse sobre el documento propuesto. A estos efectos, se imprimirán copias del mismo y se podrán [sic] a la disposición para su inspección y estudio, previa la celebración de las vistas públicas. Las recomendaciones y observaciones recibidas deberán ser consideradas al hacerse la redacción del documento.

El documento será sometido ante la consideración del Gobernador no más tarde de doce (12) meses a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley. El Gobernador podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberle sido sometido el referido documento, aprobarlo y ponerlo en vigor mediante Orden Ejecutiva dictada al efecto, o, devolverlo a la Oficina con sus objeciones. Desde el momento en que el Gobernador apruebe el documento y emita la Orden Ejecutiva poniendo en vigor el mismo, éste tendrá fuerza de ley y será mandatoria en consideración y cumplimiento dentro de todo programa gubernamental, tanto de la Rama Ejecutiva, como de las instrumentalidades del Gobierno. La coordinación y supervisión para la implementación de la política pública así establecida, será responsabilidad de la Oficina de Energía.

El documento así adoptado será actualizado por lo menos, cada cuatro (4) años, contados desde su fecha de vigencia. Todo proceso para su actualización conllevará la celebración de vistas públicas y se desarrollará en coordinación con el Plan de Desarrollo Integral de la Junta de Planificación.

Artículo 3. — Informes Anuales sobre la Situación Energética.

El Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa, todos los años, durante el mes de febrero, un informe sobre la situación energética. El mismo contendrá en detalle la situación energética al momento en Puerto Rico, conclusiones y recomendaciones de acciones legislativas y/o administrativas dirigidas a la solución de los problemas relacionados con dicha situación.

Artículo 4. — Comité Asesor Sobre Energía; Creación y Constitución; Objetivos; Reuniones e Informes.

(A) Creación y Constitución: Se crea el Comité Asesor Sobre Energía, el cual estará compuesto por un (1) presidente nombrado por el Gobernador, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el

Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Presidente de la Junta de Planificación, el Administrador de la Administración de Asuntos de Energía y cinco (5) ciudadanos designados por el Gobernador. Los jefes de las agencias u organismos públicos que integran el Comité podrán delegar su comparecencia o participación por representación en el Sub-Secretario, Sub-Director o Vice-Presidente, según sea el caso, o en la persona que por disposición de la ley orgánica correspondiente le sustituye en el cargo.

Dos (2) de los miembros nombrados por el Gobernador serán por un término de dos (2) años y los tres (3) restantes por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucesivos se harán por términos de cuatro (4) años. El Presidente del Comité será nombrado por un término de cuatro (4) años.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día en que realicen sus funciones como miembros.

(B) Objetivos: Los objetivos principales del Comité serán los siguientes:

(1) Contribuir al desarrollo de una política pública sobre energía y asesorar en la búsqueda creativa de estrategias y soluciones al problema energético de Puerto Rico.

(2) Cooperar con la industria y con las agencias e instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno en la solución de problemas técnicos que pudieran afectar nuestros abastos de recursos energéticos.

(C) Reuniones e Informes: El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente, no menos de una (1) vez cada noventa (90) días. Este estudiará y rendirá informes conteniendo conclusiones y recomendaciones sobre aquellas encomiendas específicas que el Director de la Oficina de Energía tenga a bien hacerle. Asimismo, tendrá facultad para, por iniciativa propia, estudiar asuntos relevantes a nuestro problema energético y rendir el correspondiente estudio o informe.

Artículo 5. — Creación de la Oficina de Energía de Puerto Rico;Status.

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina de Energía de Puerto Rico. Este organismo tendrá la encomienda de servir de instrumento eficaz para forjar e implementar la política pública sobre energía de Puerto Rico, bajo los principios enunciados en esta ley y para fomentar los estudios, investigaciones, y realizar las comprobaciones, publicaciones, programas estadísticos, económicos y de planificación y todo aquello que sea necesario para cumplir con las facultades y poderes concedidos en esta ley. Será el jefe de la misma, un Director, nombrado por el Gobernador, quien recibirá la remuneración fijada por éste, la cual se consignará en el Presupuesto de Gastos de dicha Oficina.

La Oficina que aquí se crea tendrá la condición de Administrador Individual para los efectos de la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 6. — Facultades y Deberes de la Oficina.

Para poder cumplir con los objetivos y las disposiciones de esta ley, la Oficina estará facultada para:

- (a) Realizar estudios e investigaciones que le permitan determinar las necesidades de recursos energéticos que tendrá Puerto Rico durante cualquier período de tiempo.
- (b) Recopilar información oportuna y confiable sobre la importación, manufactura, producción, distribución, elaboración, existencias, transportación, utilización y consumo en Puerto Rico de petróleo crudo y/o sus derivados, así como de todo otro recurso energético.
- (c) Realizar estudios e investigaciones continuas que le permitan hacer seguimiento de la importación, distribución, producción, elaboración, existencias, transportación, utilización, el consumo y las exportaciones de petróleo y o sus derivados, así como de todo otro recurso energético.
- (d) Requerir de las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción, elaboración, existencias, transportación, y exportación de petróleo y/o sus derivados, así como de todo otro recurso energético que lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley.
- (e) Requerir de los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores que le sometan informes periódicos sobre la importación, distribución, manufactura, producción, elaboración, existencias, transportación, utilización, consumo y exportación de petróleo y/o sus derivados, así como de [todo] otro recurso energético.
- (f) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de personas o entidades jurídicas relacionadas con la importación, distribución, manufactura, producción, elaboración, existencias, transportación, utilización, consumo y exportación de todo recurso energético sujeto a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.
- (g) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Oficina.
- (h) Adoptar reglas y reglamentos y emitir órdenes para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden y para la implementación de esta ley. Dichas reglas y reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de Puerto Rico", excepto, cuando el Gobernador declare una "situación de emergencia", según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta ley.
- (i) Promover estudios de investigación científica, experimentación y/o evaluación sobre el petróleo y sus combustibles derivados así como fuentes alternas de energía, incluyendo su adaptación a uso general y formas de optimizar el rendimiento de las mismas, en especial, en relación con la energía solar, térmica y nuclear
- (j) Determinar la importancia, en base de prioridades, de nuestras necesidades energéticas.
- (k) Integrar los asuntos energéticos directamente relacionados con los aspectos científico-técnicos y socio-económicos en especial, coordinar las políticas de aplicación general que

pudieren ponerse en efecto como parte del Documento de política Energética y/o del Plan de conservación de Energía para Puerto Rico.

(l) Desarrollar, proponer e implementar políticas relacionadas con la planificación de los recursos energéticos.

(m) Asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones y al público en general, sobre aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con los asuntos energéticos.

(n) Preparar y someter al Gobernador un informe anual detallando el estado de situación energética del país y las proyecciones sobre las necesidades futuras, a corto y a largo plazo; recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el Gobierno para asegurar los abastos adecuados del recurso, y cualquiera otra información que se considere pertinente y necesaria.

(o) Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de planificación necesarios para la consecución de los propósitos de esta ley; producir publicaciones para distribución pública de naturaleza estadístico-económica, así como de otras materias relacionadas con la energía.

(p) Desarrollar planes de corto y largo plazo de conservación de energía para Puerto Rico y fiscalizar su desarrollo e implementación, inclusive desarrollar y recomendar a las agencias, concernidas aquellas medidas necesarias para inducir el uso máximo posible de aislamiento y otros métodos y diseños de construcción, inclusive ventilación natural que reduzcan al mínimo la necesidad de acondicionar aire mecánicamente en las construcciones privadas y gubernamentales.

(q) Fomentar programas educativos y de campos de alta especialización, relacionados con adiestramiento en las necesidades de la Oficina.

(r) Servir como agente de enlace y coordinación con la Administración Federal de energía y/o cualquier agencia federal que integre los asuntos energéticos al nivel federal.

(s) Desarrollar y recomendar a las agencias concernidas procedimientos necesarios para requerir estudios de impacto energético similares a los requeridos sobre el impacto a los recursos ambientales, en miras a desarrollar una verdadera conciencia de la problemática, energética a todos los niveles y de estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos energéticos limitados.

Artículo 7. — Director: Facultades.

El Director, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

(a) Nombrar aquellos funcionarios y empleados que considere necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley.

(b) Fijar la remuneración de dicho personal.

(c) Contratar todos aquellos servicios profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación, con arreglo a las leyes pertinentes.

(d) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para el funcionamiento interno de la Oficina.

- (e) Delegar en sus funcionarios subordinados, cuando lo considere prudente y necesario, las facultades que por ley se le conceden excepto la facultad para reglamentar, cuando dichos reglamentos no sean para el funcionamiento interno de la Oficina.
- (f) Tomar declaraciones bajo juramento.
- (s) Expedir órdenes (subpoena) y citaciones para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.
- (h) Celebrar contratos y/o acuerdos con otras agencias de gobierno, estatales o federales, y entidades privadas para la realización de proyectos de investigación y/o servicios en el campo energético y aportar o recibir tales propósitos.

Artículo 8. — Emergencias.

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la Oficina de Energía, determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico, debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades básicas para la subsistencia del país y ello afecte el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime Necesarias, de suerte que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo, la disponibilidad de las cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

Dentro de la situación de emergencia que pudiere declararse, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que todo importador, distribuidor, manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan fuentes de energía supla con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

En la aplicación de este artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los Estados Unidos de Norte América y la situación internacional.

El Gobernador podrá, en la Orden Ejecutiva que emita:

- (1) Reglamentar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación, distribución manufactura, producción, transportación, y exportación de cualquier recurso energético, con el propósito de lograr que se ponga en efecto la política pública arriba enunciada.
- (2) Adoptar reglas y reglamentos y emitir órdenes para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley. Dichas reglas, reglamentos y órdenes habrán de publicarse en dos periódicos de circulación general, una sola vez. Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de las reglas, reglamentos u órdenes, el Director convocará, y celebrará vistas públicas sobre las mismas, previa notificación pública de que se han de celebrar dichas vistas. Las reglas y reglamentos que se adopten a tenor con lo anterior regirán sólo por el período en que dure la situación de emergencia, y podrán ser enmendadas o derogadas luego de la celebración de vistas públicas. Las enmiendas propuestas entrarán en vigor mediante su publicación por dos (2) días consecutivos, en un periódico de circulación general.
- (3) Encomendar a la Oficina o a cualquier otro organismo gubernamental, aquellas facultades y gestiones necesarias para implementar las Ordenes Ejecutivas así emitidas.

(4) Requerir de cualquier Junta, Departamento, agencia o cualquier instrumentalidad pública o subdivisión política del Gobierno, y de sus funcionarios y empleados que brinden a la Oficina la ayuda necesaria en cuanto al uso de personal, equipo, oficina, material y otros recursos disponibles, para dar cumplimiento a esta ley y a los reglamentos que en virtud de la misma se promulguen. Dichos organismos gubernamentales podrán prestar la ayuda requerida, previa autorización del jefe, secretario o primer ejecutivo del organismo así requerido.

Artículo 9. — Coordinación.

La Oficina ejercerá sus facultades y deberes en coordinación y armonía con la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales, la Administración de Fomento Económico, la Junta de Planificación, el Departamento de Asuntos del Consumidor y cualesquiera otras agencias u organismos gubernamentales concernidos. Especialmente, todo proyecto de investigación se realizará, en estrecha coordinación con el Centro de Estudios de Energía y Ambiente de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 10. — Remedios.

Cualquier persona adversamente afectada por las disposiciones de una Orden Ejecutiva dictada en base a una situación de emergencia o por cualquier orden dictada en virtud de una Orden Ejecutiva, que así se dicte, o de un reglamento, o por una determinación de la Oficina sobre Energía creada por esta ley, podrá solicitar al Director una vista pública, exponiendo sus objeciones a dicha orden o determinación. El Director, por sí mismo o por medio de un oficial examinador designado al efecto, celebrará vistas públicas para escuchar los argumentos de la parte querellante y emitirá un informe con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones.

El Gobernador, cuando se trate de una Orden Ejecutiva y el Director, en los otros casos, emitirá una decisión sobre el asunto, tomando en consideración la evidencia obtenida en la referida vista.

Esta determinación podrá ser revisada, dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación, en el Tribunal Superior, Sala de San Juan. La orden o decisión emitida que dará en vigor y podrá ser confirmada o revocada por dicho Tribunal.

Artículo 11. — Información Confidencial, Penalidades por Divulgación en Forma Ilegal.

Los documentos o información que suministren a la Oficina, en base a esta ley, as personas dedicadas a la importación, distribución, transportación, manufactura, producción, utilización, elaboración y exportación de combustibles derivados del petróleo u otros recursos energéticos que se relacionen con secretos del comercio o industria, datos sobre

volúmenes, costos y precios, y otros que puedan afectar su posición competitiva, serán sólo para uso confidencial de la Oficina.

Cualquier empleado o agente de la Oficina de Energía de Puerto Rico que divulgare cualquier información clasificada como confidencial, suministrada a requerimiento de la Oficina, de conformidad con esta ley, sin autorización del Director o su representante autorizado, podrá ser despedido de su empleo, previa formulación de cargos y audiencia.

Cualquier persona que divulgare información o evidencia suministrada a requerimiento de la Oficina a tenor con esta ley, sin la debida autorización, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12. — Remedios para Impedir Incumplimiento.

El Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adición a los otros remedios provistos por ley, podrá, cuando el Director de la Oficina se lo requiera, entablar recursos de interdicto, mandamus y de injunction, o cualquier otra acción adecuada para impedir el incumplimiento de alguna orden, regla o reglamento dictada en virtud de esta ley o cualquier violación a la misma. El Tribunal Superior tendrá jurisdicción en primera instancia para entender en los casos instados.

Artículo 13. — Penalidades por Violaciones a Ordenes, Reglas o Reglamentos en Situaciones de Emergencia.

Cualquier persona natural o jurídica que incurra, induzca o ayude a que se incurra en una violación de cualquier regla, reglamento u orden dictada al amparo de una Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador en situación de emergencia, incurrirá en delito grave y podrá ser castigada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada violación o cárcel por un período no mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. Las infracciones a esta ley en situaciones normales serán delitos menos graves y serán castigados con las mismas penas que establece el Código Penal vigente para dichos delitos.

Artículo 14. — Asignación de Fondos.

Se asigna a la Oficina de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$489,538 para el Año Fiscal 1977-78. En años subsiguientes, las cantidades necesarias se consignarán en el Presupuesto General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

Los fondos necesarios para implementar esta ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 15. — Transferencia de Funciones y Programas.

Se transfiere a la Oficina de Energía que por esta ley se crea, todo el personal, equipo, material, récords y propiedad de la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo.

Dentro de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley, el Director de la Oficina de Energía realizará un análisis de funciones, directamente relacionadas con asuntos de combustibles derivados del petróleo o cualesquiera otra fuente de energía y de las facilidades o recursos financieros y humanos que al presente se esté utilizando en el desempeño de dichas funciones, adscritas por ley y/o administrativamente a otros organismos del Gobierno de Puerto Rico y someterá al Negociado de Presupuesto un informe con sus recomendaciones sobre cuáles son susceptibles a transferirse por Orden Ejecutiva a la Oficina que por esta ley se crea. Dicho análisis se realizará tomando como objetivo el integrar bajo esta Oficina todos los recursos gubernamentales relacionados a los asuntos de energía de cualquier fuente hasta donde sea compatible con las funciones aquí delegadas y los propósitos de esta ley, y evitar la duplicidad de funciones y de asignación presupuestaria.

El Negociado del Presupuesto le someterá al Gobernador sus recomendaciones dentro de treinta (30) días a partir del recibo del informe. Las transferencias correspondientes se pondrán en efecto por Orden Ejecutiva.

Artículo 16. — Otros Fondos.

La Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo gubernamental designado para aceptar, recibir, y administrar donaciones o fondos de personas naturales o jurídicas, o de entidades y corporaciones públicas o semipúblicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos de América, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 17. — Derechos Adquiridos por Personal.

Se garantiza a todos los empleados que prestan servicios en la Oficina sobre Asuntos de Combustible Derivados del Petróleo y a los empleados que prestan sus servicios a otros organismos gubernamentales que sean transferidos a la Oficina de Energía de Puerto Rico que se crea mediante esta ley, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal, y de otras leyes que le sean aplicables, así como también los derechos, privilegios y obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 18. — Derogación.

Se deroga la Ley núm. 4 de 9 de julio de 1973, según enmendada, que crea la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 19. — Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta ley fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley.

Artículo 20. — Vigencia.

Esta ley entrará, en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto